

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO  
PANEL IX

DOMINGO HERNÁNDEZ  
SANTOS

RECURRENTE

v.

JUNTA DE LIBERTAD  
BAJO PALABRA

RECURRIDA

KLRA201501040

*Revisión*

Procedente de la  
Junta de Libertad Bajo  
Palabra

Caso. Núm.:  
124538

Sobre:

No conceder privilegio  
de libertad bajo  
palabra

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2015.

**I. Dictamen del que se recurre**

Compareció ante nosotros Domingo Hernández Santos (recurrente o señor Santos) mediante recurso de revisión judicial para solicitar que revisemos una resolución emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra (Junta o agencia recurrida) el 8 de febrero de 2015, notificada el 6 de abril de 2015.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

**II. Base jurisdiccional**

Nuestra autoridad para entender en los méritos de esta controversia se deriva del Art. 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y (c)), de las Reglas 56 a 67 de Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B) y de las Secs. 4.1 y 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA secs. 2171 y 2172).

### III. Trasfondo procesal y fáctico

Del expediente administrativo del caso se desprende que el recurrente se encuentra cumpliendo una pena de reclusión de 53 años por tentativa de asesinato, tentativa de robo, entre otros.

Surge además que la Junta emitió una resolución en diciembre de 2013 y determinó no conceder el privilegio de libertad bajo palabra por entender que en ese momento el señor Hernández Santos no satisfacía los requisitos esenciales para ser acreedor de ese privilegio. Fue evaluado nuevamente y mediante una resolución de 31 de julio de 2014 también se denegó la concesión del privilegio.

Al ser evaluado una vez más, el 8 de febrero de 2015 la Junta determinó que tampoco procedía la concesión de tal privilegio. La Junta consideró el hecho de que el señor Hernández Santos aún permanece en custodia mediana y, conforme se expuso en un Informe de Ajuste y Progreso preparado para la Junta en septiembre de 2014, el recurrente ha permanecido en custodia mediana “por mostrar desinterés con su plan institucional, por falta de compromiso y responsabilidad hacia su proceso de rehabilitación”. Además se tomó en consideración lo expuesto en tal Informe con respecto a sus problemas de ausentismo en el área escolar. También se destacó en tal Informe que aunque el recurrente es una persona respetuosa, humilde y tranquila, su falta de motivación hacia su plan institucional no le ayuda en su proceso de rehabilitación. Asimismo se determinó que se debía actualizar la evaluación psicológica del recurrente.

A la luz de la totalidad del expediente, la Junta denegó el privilegio de libertad bajo palabra. Dispuso que evaluará el caso del señor Hernández Santos nuevamente **el 19 de febrero de 2016**, fecha para la cual el Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá someter un Informe de Ajuste y Progreso actualizado, un informe breve de libertad bajo palabra con un plan de salida corroborado y el expediente social y criminal del recurrente. Esta determinación fue recogida en una

Resolución emitida el 8 de febrero de 2015 y archivada el día 12 subsiguiente. Sin embargo, el confinado recibió la notificación el 6 de abril de 2015.<sup>1</sup>

Inconforme, el señor Hernández Santos presentó una solicitud de reconsideración el 27 de abril de 2015. Expuso que en marzo de 2015 fue reclasificado a custodia mínima y fue evaluado por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento. Solicitó que, conforme a la información actualizada en su caso, reconsiderara su dictamen y le concediera el privilegio de libertad bajo palabra. La agencia recurrida acogió la solicitud de reconsideración mediante una resolución dictada el 7 mayo de 2015, archivada en autos el 12 de mayo de 2015. Posteriormente, denegó la solicitud en otra resolución dictada el 14 de agosto de 2015, archivada el 17 de agosto siguiente y notificada al señor Hernández Santos el 15 de septiembre de 2015.

Aun insatisfecho con la actuación de la agencia, el recurrente compareció ante nosotros de forma oportuna. Solicitó la concesión del privilegio de libertad bajo palabra por los fundamentos expuestos en su solicitud de reconsideración. Veamos.

#### **IV. Derecho aplicable**

##### **A. Estándar de revisión judicial**

Es norma reiterada que “las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales.” *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012). Esta norma de deferencia va unida a la presunción de corrección y legalidad de la que gozan las determinaciones administrativas, por lo que éstas habrán de sostenerse hasta que convincentemente se pruebe lo contrario. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603 (2012). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de

---

<sup>1</sup> Se desprende del expediente que la Resolución fue enviada al recurrente por correo regular el 20 de febrero de 2015.

manera arbitraria, ilegal o irrazonable. Íd.; *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

La mencionada presunción de corrección a favor de las determinaciones de hecho de los organismos y agencias administrativas únicamente puede ser derrotada cuando la parte que las impugne presente evidencia suficiente de que la determinación tomada fue incorrecta. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010). De conformidad con ello, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hecho formuladas por una agencia administrativa si éstas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, supra*; *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000); *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 DPR 1, 25 (2007). Véase además *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Sin embargo, las conclusiones de derecho podrán ser revisadas en todos sus aspectos, aunque ello no equivale a prescindir libremente de las conclusiones de derecho formuladas por la agencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, supra*; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*, pág. 941.

#### **B. Junta de Libertad Bajo Palabra**

La Junta de Libertad Bajo Palabra, adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación, está autorizada a decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico para que cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución, según las condiciones y excepciones dispuestas en la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada (Ley 118). Art. 3 de la Ley 118 (4 LPRA sec. 1503). El beneficio de la libertad bajo palabra es un **privilegio, no un derecho** y se otorgará a un confinado cuando sirva al mejor interés de la sociedad y propicie la rehabilitación

moral y económica del individuo, **según la sana discreción de la Junta.** *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 475 (2006); *Lebrón Pérez v. Alcaide, Cárcel de Distrito*, 91 DPR 567, 570-571 (1964); *Emanuelli v. Tribunal de Distrito*, 74 DPR 541, 549 (1953). La persona que solicite dicho privilegio debe demostrar que cumple con los requisitos establecidos por la Junta, que posee un alto grado de rehabilitación y que no representa un riesgo a la sociedad. Art. 3-C de la Ley 118 (4 LPRA sec. 1503c).

Así, el Art. 3-D de la Ley 118 de dicho estatuto establece una serie de criterios a ser considerados para conceder el privilegio de libertad a prueba:

- (1) La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.
- (2) Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.
- (3) Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.
- (4) La totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.
- (5) El historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.
- (6) La edad del confinado.
- (7) El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.
- (8) La opinión de la víctima.
- (9) Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.
- (10) Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.
- (11) Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento. La Junta tendrá la discreción para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. 4 LPRA sec. 1503d.

Es a la luz de todos estos factores que la Junta tiene la **discreción** para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en las instituciones penales de Puerto Rico, siempre que no se trate de los delitos excluidos de dicho beneficio y que la persona hubiera cumplido el

término mínimo dispuesto por dicha ley (generalmente, la mitad de la sentencia). Art. 3 de la Ley 118, *supra*; *Toro Ruiz v. J.L.B.P. y otros*, 134 DPR 161, 166 (1993); *Ortiz Serrano v. González Rivera*, 131 DPR 849, 858 (1992). Para el adecuado ejercicio de tal discreción, la Junta promulga reglamentos conforme lo requiere el debido proceso de ley. *Torres Arzola v. Policía de P.R.*, 117 DPR 204, 211 (1986). De lo contrario, el ejercicio de tal discreción podría convertirse en arbitrario, a falta de esquemas que lo gobiernen u orienten de caso a caso. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, el Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento Núm. 7799 de 19 de febrero de 2010 (Reglamento 7799), establece un cuerpo de reglas mínimas que definen claramente los derechos y deberes de toda persona que cualifique o se le otorgue el privilegio de libertad bajo palabra. El Artículo IX, sección 9.1, del Reglamento 7799 establece los criterios que considerará la Junta para otorgar el privilegio de libertad bajo palabra, incluyendo aquella documentación certificada por la Administración de Corrección que forme parte del expediente penal y social del confinado, y el Informe de Libertad Bajo Palabra sometido por el Programa de Comunidad de la Administración de Corrección, entre otros datos. También la Junta considerará los siguientes documentos para emitir su determinación: 1) Informe para Posible Libertad Bajo Palabra; 2) copia original del expediente criminal y social del peticionario; 3) Informe de libertad bajo palabra debidamente complementado; 4) Copia de las sentencias impuestas al peticionario; 5) Hoja de liquidación de sentencia actualizada; 6) Informe Breve de Libertad Bajo Palabra; 7) Evidencia del historial de trabajo y estudio en la institución; 8) Certificado de que el peticionario completó los tratamientos requeridos, y los informes de evaluación relacionados a dichos tratamientos; 9) Informe de Ajuste y Progreso; 10) Evaluación médica, psicológica y/o psiquiátrica del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento o de Salud Correccional u otra entidad análoga, entre otros documentos. Como puede observarse, es sólo luego

de un análisis completo e integrado que la Junta discrecionalmente puede determinar concederle a un confinado el privilegio de libertad bajo palabra.

#### **V. Aplicación del derecho a los hechos del caso**

De la súplica del recurso presentado por el señor Hernández Santos podemos colegir que su solicitud va dirigida a que dejemos sin efecto la determinación de la Junta que le denegó el privilegio de libertad bajo palabra a la luz de su nueva clasificación de custodia y, por haber sido recientemente evaluado por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento.

Luego de evaluar los documentos del expediente administrativo relevantes al caso del epígrafe, no hallamos fundamentos para dejar sin efecto la determinación recurrida. Surge que la Junta no solamente tomó en consideración la clasificación de custodia del recurrente al momento de ser evaluado, sino que tomó en cuenta otros elementos, como la actitud del señor Hernández Santos hacia su plan institucional. No obstante la denegatoria del privilegio en este momento, surge del expediente y de las propias alegaciones del recurrente que su caso va a ser evaluado nuevamente el 19 de febrero de 2016.

Es preciso recordar que el otorgamiento del privilegio de libertad bajo palabra es una determinación **discrecional** de la Junta, que proviene de un análisis integral de una infinidad de factores, incluyendo informes sobre el ajuste del confinado en la institución donde se encuentra cumpliendo la pena de reclusión que le fue impuesta y evaluaciones en torno al progreso del confinado en distintas áreas. Todos los requisitos exigidos por la Junta toman en consideración el mejor interés de la sociedad así como el bienestar del confinado en su proceso de rehabilitación.

Ante el hecho de que no hallamos en el expediente administrativo evidencia que nos mueva a desviarnos de la norma general de deferencia a las determinaciones de agencias administrativas y nos lleve a concluir

que la determinación de la Junta fue errónea o arbitraria, procede confirmar el dictamen recurrido. Por tanto, la presunción de corrección y legalidad que cobijan a las determinaciones de agencias administrativas debe prevalecer. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos, supra*.

#### **V. Disposición del caso**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones